

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes... 2 pesetas	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Negociado 1.º

Con esta fecha se remite al excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada para ante el mismo interpuesto por D. Pedro Goicolea y Ruiz Illa, contra una providencia de este Gobierno por la que de conformidad con lo dictaminado por la Comisión provincial se revocó un acuerdo del Ayuntamiento de Sajazarra, que dispuso la demolición de un muelle construido por D.ª María Herrán Zulueta, para la carga y descarga de vinos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 26 del reglamento dictado para la ejecución de la vigente ley de Procedimientos administrativos.

Logroño, 29 de enero de 1894.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

CIRCULAR

Habiéndose fugado de la cárcel de Falset, el confinado cuyo

nombre y señas a continuación se expresan, encargo a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes del Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de dicho sugeto el que en caso de ser habido, lo pondrán a disposición de este Gobierno a los efectos que proceda.

Logroño, 30 de enero de 1894.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Señas:

Francisco Boqueras y Benaises, estatura 1'590 metros, de 35 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara ovalada, barba cerrada.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, que regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio a veintiocho de noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

**REGLAMENTO ORGÁNICO
DEL
TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.**

CAPÍTULO PRIMERO

DEL PLENO

Artículo 1.º El Tribunal Pleno se compone de un Presidente, seis Ministros, un Ministro suplente, un Fiscal y un Secretario general.

Art. 2.º El Pleno, para conocer de los asuntos gubernativos, se compondrá por lo menos del Presidente y cuatro Ministros.

El Secretario general asistirá para dar cuenta y no tendrá voto.

Para entender de los asuntos contenciosos se constituirá en Sala de justicia, la que habrá de componerse en cada caso, por lo menos también, de cinco Ministros; uno de los cuales será el Presidente del Tribunal, siempre que no haya emitido su voto en la sentencia motivo del recurso.

Para completar este número, se designará a los Ministros excedentes del Tribunal, y no habiéndolos, ó no siendo bastantes, se propondrá el nombramiento de suplentes para ese efecto.

El Secretario general será Secretario de esta Sala de justicia.

Art. 3.º El Pleno acordará los días y horas en que habrá de celebrar sus sesiones ordinarias. Cuando el interés del servicio lo exija, serán convocadas las extraordinarias por el Presidente.

Art. 4.º Las decisiones del Pleno así en los asuntos gubernativos como en los contenciosos, se adoptarán por mayoría de votos.

El Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 5.º Los Ministros disidentes de la resolución de la mayoría en los negocios gubernativos, tienen

derecho a que se acompañen sus votos al de aquélla.

Las sentencias que se dicten en los recursos contenciosos irán firmadas por todos los Ministros que compongan la Sala de justicia; pero el Ministro que no estuviere conforme con lo acordado, así respecto de esas sentencias como de las providencias interlocutorias, podrá reservar su voto y escribirlo en un libro que al efecto se llevará y custodiará en la Secretaría general.

Art. 6.º Corresponde al Pleno constituido en Sala de justicia conocer de los recursos de casación que proceden en las cuentas y en los expedientes de reintegro y de cancelación de fianzas.

Art. 7.º Además de las atribuciones gubernativas que conceden al Pleno la ley orgánica del Tribunal de 25 de junio de 1870, la de Contabilidad de la misma fecha, el reglamento orgánico para la ejecución de aquélla de 8 de noviembre de 1871 y otras disposiciones de este reglamento, tiene las siguientes:

1.º Proponer al Gobierno el nombramiento de las personas que han de ocupar las plazas que resulten vacantes en los turnos de antigüedad y de elección de Contadores y de Auxiliares cuyo sueldo sea ó exceda de 1.500 pesetas, con sujeción a lo determinado en el art. 10 de la ley orgánica y en el 35 de este reglamento.

2.º Suspender de empleo y sueldo a los empleados del Tribunal, proponer su cesación ó excedencia y acordarlas según los casos.

3.º Proponer la jubilación de los que se hallen imposibilitados para el servicio ó lo soliciten.

4.º Informar al Gobierno sobre la concesión de licencias al Secretario general, Contadores y Auxiliares del Tribunal.

Sobre las licencias que se soliciten por los Aspirantes y dependientes se resolverá por el Pleno.

5.º Nombrar los Aspirantes previa la oposición de que habla el último párrafo del art. 10 de la ley orgánica, y en los turnos que les correspondan.

6.º Nombrar así mismo los dependientes del Tribunal, cuyo sueldo no llegue á 1.500 pesetas.

7.º Acordar la suspensión de empleo y sueldo de los cuentadantes directos y de los funcionarios, cualquiera que sea su categoría y fuero en los asuntos de que conozca el Pleno.

8.º Proponer al Gobierno la destitución de dichos cuentadantes y funcionarios, cuando proceda.

9.º Circular á quien corresponda las leyes y disposiciones que se le comuniquen.

10. Formar sus presupuestos por los conceptos del personal y del material.

11. Aprobar las cuentas del material de gastos del Tribunal y sus dependencias.

12. Designar los negociados que ha de haber, el personal que han de tener y los trabajos que han de desempeñar.

13. Distribuir indistintamente, sin atender á procedencias entre ambas Salas, el personal de Contadores, Oficiales auxiliares y demás empleados y dependientes, en la forma que juzgue más conveniente para el servicio, procurando siempre que fuese posible que en los asuntos de la Península únicamente actúen como Contadores los que lo sean ó hayan sido de la Sala de la misma.

14. Señalar los plazos para el examen de las cuentas.

15. Designar la Sección ó Secciones que ha de tener á su cargo cada Ministro.

CAPITULO II

DE LAS SALAS.

Art. 8.º El Tribunal se compone de dos Salas, una de las cuales conocerá de la contabilidad de la Península, y la otra de la de Ultramar.

Art. 9.º La Sala que entienda de los asuntos de la Península se compondrá de cuatro Ministros, y la que conozca de los de Ultramar, de tres Ministros y un Ministro suplente.

En cada una de ellas habrá cuando menos un Ministro letrado.

Para las decisiones de las Salas bastará la concurrencia de tres Ministros.

Serán Secretarios de dichas Salas los dos Contadores ó Auxiliares que á propuesta de las mismas nombre el Pleno.

Art. 10. Las Salas se entienden en los asuntos y ejercen la jurisdicción en el grado que les corresponde, á que se refieren los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del art. 16 de la ley Orgánica; entendiéndose que el párrafo segundo se contrae al examen y fallo en única ins-

tancia de todas las cuentas de que le corresponde conocer al tribunal; que el tercero se extiende á todos los expedientes por alcances, desfalcos ó malversaciones de fondos ó efectos ó faltas en los mismos, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó denominación, incluso las procedentes de sustracciones verificadas por fuerzas rebeldes, tanto en el caso de que los alcances, desfalcos, malversaciones ó faltas se hayan descubierto fuera del examen de las cuentas, como en el de que se haya declarado la partida de alcance en el fallo de estas; y que el cuarto hace relación, no sólo á las fianzas prestadas para el manejo de caudales, sino para el de efectos.

Todas las providencias de las Salas, así las interlocutorias como las definitivas, se acordarán por mayoría de votos.

Si no resultase mayoría, se procederá á segunda discusión y votación, recayendo ésta sobre los dos dictámenes de los Ministros más antiguos, teniendo el Decano voto de calidad en caso de nuevo empate.

Los Ministros disidentes del voto de la mayoría, así en las sentencias como en las providencias interlocutorias, podrán escribir los suyos en el libro que al efecto se llevará y custodiará en la Secretaría de la Sala; pero las sentencias se firmarán y publicarán como acordadas por todos los votantes.

Art. 11. En todos los expedientes de reintegro ejercerán las Salas del Tribunal la vigilancia superior que les corresponde.

Art. 12. La Sala extraordinaria en vacaciones se compondrá de tres Ministros, ejercerá las funciones de Pleno en lo gubernativo y entenderá y resolverá en todos los asuntos que á las Salas ordinarias corresponden, así de cuentas como de expedientes de reintegro y de cancelación de fianzas.

No podrá dictar sentencia en los recursos contenciosos de que corresponde conocer al Pleno constituido en Sala de justicia.

Si la gravedad y urgencia de algún asunto en vacaciones, á juicio unánime del Presidente y de la Sala extraordinaria exigiese la asistencia de todos los Ministros del Tribunal, quedarán estos obligados á su presentación.

(Se continuará).

Comisión provincial

Sesión de 12 de diciembre de 1893.

(Conclusión).

Examinado el expediente relativo á la elección municipal habida en Leiva, del cual resulta:

Que D. Casimiro Ranedo en instancia fecha 23 de noviembre solicitó se declarase nula la elección municipal, fundándose en que aquella debió com-

prender cinco Concejales y no cuatro, puesto que el Concejal D. Francisco Salazar debía haber cesado en este cargo por haber sido nombrado en 1.º de agosto último Juez municipal:

Que á dicha protesta se contestó que no se tenía noticia alguna de la vacante del Sr. Salazar, ni ésta se hallaba declarada:

Considerando que para que la renovación pudiera alcanzar á cinco Concejales, era preciso que por la Comisión provincial se hubiese declarado la incompatibilidad del Sr. Salazar ya en virtud de reclamación producida por el interesado ó por otro elector:

Considerando que según doctrina establecida en Real orden de 25 de abril de 1888 inserta en la *Gaceta de Madrid* del 30 del mismo, cuando un Concejal es nombrado para un cargo judicial y no renuncia uno ú otro dentro del término de ocho días siguientes al que fué nombrado, se entiende que pierde el cargo judicial:

Considerando que no habiendo renunciado el Sr. Salazar ninguno de sus cargos, debía y debe ser considerado Concejal, se acordó desestimar lo solicitado por D. Casimiro Ranedo.

Vista la instancia dirigida al señor Presidente de la Comisión permanente de la Diputación provincial, con fecha 25 de noviembre por D. Lucas Santa María, D. Salustiano Varona y D. Melchor Ortega, Concejales elegidos para formar parte del Ayuntamiento de Treviana, en solicitud de que se declarasen nulas las elecciones municipales habidas en dicho pueblo, fundándose para ello en haber asignado el Ayuntamiento á los dos distritos de que se compone el término municipal un número de candidatos que no correspondía:

Considerando que las protestas acerca de las elecciones deben ser formuladas ante el Ayuntamiento, á fin de que pueda dárseles la tramitación debida, según dispone el apartado 1.º, art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 y para que los Alcaldes puedan remitir el expediente á que hace referencia el art. 5.º del expresado Real decreto.

Considerando que la reclamación formulada por los exponentes no ha sido hecha en la forma que preceptúa el citado Real decreto, el cual establece reglas para incoar, tramitar y resolver las reclamaciones y protestas que se formulen contra la nulidad de la elección, se acordó no ha lugar á entender en la mencionada instancia.

Visto el expediente promovido por D. Victoriano Fernández, Concejal elegido para formar parte del Ayuntamiento de Zarzosa, en solicitud de que se declare incompatible para el expresado cargo por ser Alguacil del Juzgado municipal, hecho que justifica:

Resultando que á dicha solicitud se opusieron los Concejales en ejercicio fundándose en que tal nombramiento es una estratagema para eludir el cargo de Concejal, que el nombramiento es inexacto en lo referente á la fecha de

17 de octubre último y que no se halla retribuido con fondos públicos:

Considerando no pueden ser Concejales los que desempeñan funciones públicas retribuidas, según determina el caso 3.º, art. 43 de la ley Municipal, en cuyo caso, se encuentra el recurrente, puesto que sus funciones son de carácter público y se hallan retribuidas por los derechos de arancel, se acordó declarar incompatible para el ejercicio del cargo de Concejal á D. Victoriano Fernández.

Vista la instancia en la que D. Juan Iñiguez Benito, Concejal elegido en la última elección para formar parte del Ayuntamiento de Jalón renuncia el expresado cargo, por ser Fiscal municipal suplente, cuya instancia ha sido remitida por el Alcalde en oficio fecha 3 del mes actual.

Considerando que ambos cargos son incompatibles, según establecen los artículos 113 y 771 de la ley orgánica del Poder judicial:

Considerando que el Alcalde no ha debido remitir la mencionada instancia hasta trascurrido el plazo señalado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, que corresponde al día 9 del mes actual, según expresa el Indicador publicado por el Sr. Gobernador civil de la provincia en el BOLETIN OFICIAL extraordinario correspondiente al día 3 de noviembre último, se acordó:

1.º Declarar incompatible para el ejercicio del cargo de Concejal á don Juan Iñiguez Benito, y

2.º Apercibir severamente al Alcalde por la infracción legal que ha cometido.

Vista una instancia fecha 24 de noviembre dirigida al Sr. Gobernador civil de la provincia, pasada á la Comisión provincial en 1.º del mes corriente á los efectos del Real decreto de 24 de marzo de 1891 y suscrita por D. Santiago Hernández y otros electores de Canillas exponiendo que en ninguno de los actos verificados para realizar las elecciones municipales se han cumplido las prescripciones legales, por lo que solicitan se abra una información, y depurados los hechos, se anulen las expresadas elecciones.

Vistos los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, según los cuales, publicados los nombres de los Concejales elegidos, los electores podrán formular ante el Ayuntamiento y durante el término de ocho días las protestas que estimen oportunas contra la validez de las elecciones, presentando los documentos que consideren convenientes, en el indicado plazo y otros ocho días más los elegidos presentarán sus escritos de defensa y documentos, finalizado este plazo el Alcalde remite el expediente de reclamaciones y el electoral á la Comisión provincial y esta dicta resolución.

Considerando que de acceder á lo solicitado por los exponentes se alterarían los términos fijados en las disposiciones legales que se citan, los cuales tienen carácter fatal y perentorio y así

mismo se infringiría el procedimiento regulado para esta clase de reclamaciones:

Considerando que los recurrentes han podido proveerse de los documentos necesarios á probar las infracciones legales supuestas y que ni siquiera se expresan en la instancia que han dirigido:

Considerando que la Comisión provincial es llamada á resolver las protestas sobre nulidad de las elecciones con los escritos y documentos que presenten los interesados y el expediente electoral que en unión de aquella ha de remitir el Alcalde, se acordó desestimar lo solicitado.

Vista la instancia en la que D. Matías García Jiménez, vecino de Nestares, solicita se le releve del cargo de Concejal para el que ha sido elegido en la última elección, fundándose en haber desempeñado el de Juez municipal durante el bienio anterior hasta el 21 de agosto de 1891:

Considerando que las excusas para eximirse del cargo de Concejal deben presentarse ante el Ayuntamiento, según dispone el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 y durante el término que señala la disposición citada para que el Alcalde cumpliendo con lo preceptuado en el art. 5.º del mismo, pueda remitir el expediente en el día oportuno á la Comisión provincial, la que resuelve la excusa en virtud de las facultades que la confiere el art. 6.º del expresado Real decreto, se acordó significar al recurrente que no puede entenderse ahora en la instancia que ha formulado.

Examinado el expediente promovido con ocasión de la protesta formulada contra la capacidad legal de D. Arturo Marcelino y Segarra, Concejal elegido para formar parte del Ayuntamiento de Haro, del cual resulta:

Que D. Braulio Pérez, en escrito fecha 30 de noviembre protestó la capacidad del Sr. Marcelino, exponiendo que dicho señor tiene un contrato hecho con el Ayuntamiento de la expresada ciudad para la explotación del Teatro propiedad del Municipio, que finaliza en el año 1902, por lo que se estima comprendido en el caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal. Que á dichos escritos se acompaña una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, en la cual se hace constar que el Sr. Marcelino tiene un contrato hecho con el Ayuntamiento de la citada ciudad para la explotación del Teatro propiedad del Municipio, el cual finaliza en el año 1902.

Que el Sr. Marcelino en escrito fecha 6 del mes actual expuso, que él aparece como elegible en las listas definitivas y por lo tanto no cabe ninguna declaración en contrario en apoyo de cuya afirmación cita varias disposiciones legales; que el contrato de que se trata no produce entre él y la Corporación municipal relación jurídica alguna, puesto que del compromiso que contrajeron los primeros usufructuarios están

cumplidas las obligaciones que los afectaban, quedando desde luego por disfrutar los derechos que se derivaban de aquel compromiso; que por Real orden de 21 de julio de 1890, no se declaró comprendido en el espíritu del caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal los contratos, sino las contrata; que por Real orden de 17 de diciembre de 1887, se estableció igual doctrina y que el derecho á tal usufructo lo cedió al Sr. Salinas para evitar todo pretexto á la validez de la elección. A dicho escrito se acompañan los siguientes documentos: certificación que acredita ser elegible para el cargo de Concejal; oficio del Ayuntamiento fecha 4 de diciembre significando al Sr. Marcelino queda enterado y conforme con la cesión de los derechos que tenía sobre el Teatro hecho á favor de D. Ernesto Salinas desde 1.º de octubre último, y otro oficio de este último fecha 4 del mes actual poniendo en conocimiento del Ayuntamiento que desde la indicada fecha 1.º de octubre, el Sr. Marcelino le hizo el traspaso de sus derechos y que en tal estado el expediente, el Alcalde lo ha remitido á la Comisión provincial:

Considerando es inexacta la primera de las afirmaciones expuestas por el Sr. Marcelino al sentar que siendo elegible tiene por esta sola razón capacidad legal para el ejercicio del cargo de Concejal, pues la cualidad expresada es independiente de las causas de incapacidad señaladas en el art. 43 de la ley Municipal y otras especiales:

Considerando que por el documento exhibido por el Sr. Pérez autor de la protesta, tan solo se justifica que el señor Marcelino es arrendatario ó usufructuario de una finca perteneciente al Municipio, y esta circunstancia no produce la incapacidad señalada en el caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal, según doctrina establecida en Reales órdenes de 28 de julio de 1881 y 21 de junio de 1890 insertas en las *Gacetas de Madrid* de 7 de agosto y 26 de junio, pues por la primera se estableció que no está incapacitado el arrendatario de la caza de un monte, y por la segunda que no está comprendido en incapacidad el que tiene arrendado al Ayuntamiento una finca de propios, por que el convenio al efecto celebrado no es contrata sino contrato.

Considerando que el Sr. Pérez no determina las obligaciones que por el expresado contrato pesan sobre el señor Marcelino, ni las expresa el documento exhibido y antes por el contrario éste manifiesta aunque tan solo sea de una manera general, que los usufructuarios anteriores habían cumplido con las obligaciones que del expresado contrato nacían, quedando desde luego el disfrute de los derechos que del mismo se derivaban:

Considerando que hecha la cesión de los derechos de usufructuario á don Ernesto Salinas con fecha 1.º de octubre y aceptada aquella por el Ayuntamiento, ha desaparecido toda causa de incapacidad si alguna existiera, y para esta cesión no es condición precisa

la escritura pública aplicable tan solo á los servicios que son objeto de subasta, según determina el art. 25 del Real decreto de 4 de enero de 1883, que regula los contratos administrativos:

Considerando que las causas de incapacidad han de apreciarse con relación al día en que los Concejales han de comenzar á ejercer sus funciones, cuya declaración hallan establecida en Real orden de 13 de diciembre de 1887 publicada en la *Gaceta de Madrid* de 18 del mismo:

Considerando que aun retrotrayendo la incapacidad al día de la elección, aquella tampoco existía en aquél entonces, se acordó declarar con capacidad legal para ser Concejal á D. Arturo Marcelino y Segarra y desestimar la protesta formulada por D. Braulio Pérez.

Examinada la protesta formulada por D. Martín Castroviejo contra la capacidad de D. Pedro Andrés Calvo y D. Cipriano Gaviria Vallejo, Concejales elegidos para formar parte del Ayuntamiento de Sorzano:

Resultando se basa la formulada contra el Sr. Calvo en ser expendedor de cerillas, tabernero y aguardentero y de cuya tienda se surte el Ayuntamiento, tener contienda con el Ayuntamiento sobre pago del salario del Médico en repartimiento girado por el Ayuntamiento y sobre pago á la Corporación municipal por el aprovechamiento de la grana de la dehesa del pueblo y así mismo por tener pendientes cuentas como Depositario que fué de los fondos municipales:

Resultando se basa la formulada contra el Sr. Gaviria en tener contienda con el Ayuntamiento por razón del salario del Médico y aprovechamiento de la grana de la dehesa:

Considerando que el recurrente no ha justificado ninguno de los extremos contenidos en su protesta, pues no ha presentado documento alguno:

Considerando que la circunstancia de ser expendedor de cerillas el señor Calvo y la de surtirse el Ayuntamiento de alguno de los artículos de su tienda no produce la incapacidad señalada en el caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal por no existir contrato ni tratarse de un servicio municipal de carácter constante:

Considerando no aparece justificada la contienda que se denuncia, y aun cuando el Ayuntamiento hubiera regulado el servicio benéfico sanitario en la forma propuesta por el art. 10 del reglamento de 14 de junio de 1891, las cuestiones que podrían surgir no caerían bajo la acción de la Administración sino de los Tribunales de justicia, según determina el apartado 2.º de la disposición legal citada:

Considerando que tampoco se justifica la contienda sobre el aprovechamiento de pastos.

Considerando que sea cualquiera el estado de las cuentas que como Depositario ha debido rendir, no aparece que se haya promovido contienda ni resulte deudor á los fondos municipales con

la circunstancia de haberle expedido apremio, requisito indispensable para que nazca la incapacidad señalada en el caso 5.º, art. 43 de la ley Municipal.

Considerando que los fundamentos expuestos son aplicables á la protesta formulada contra la capacidad del señor Gaviria, se acordó desestimar la protesta formulada por D. Martín Castroviejo y declarar con capacidad legal para ser Concejales á D. Pedro Andrés Calvo y D. Cipriano Gaviria Vallejo:

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farías.

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

Los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan, de diez de la mañana á una de la tarde.

Día 1.º de febrero.

Remuneratorias, exclaustrados, jubilados, cesantes y mesadas.

Días 3 y 5.

Retirados de Guerra.

Días 6 y 7.

Montepío militar y civil.

Días 8 y 9.

Todas las nóminas indistintamente.—Retenciones.

Logroño, 27 de enero de 1894.
—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Teodoro Morales, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del amillaramiento y confección del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1894-95, los contribuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de veinte días las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, y acompañando á ellas los documentos que justifiquen su adquisición, y se advierte á los mismos, que pasado el término que se señala no serán admitidas.

Ocón, 26 de enero de 1894.—Teodoro Morales.

DELEGACION DE HACIENDA

RECAUDACION.

Resultando vacantes los cargos de recaudadores y agentes ejecutivos de los partidos y zonas que á continuación se expresan, esta Delegación lo anuncia al público á fin de que, los que deseen obtener alguno de dichos cargos, presenten á la misma la instancia correspondiente en papel del sello 12.º, expresando en ella con toda claridad el tanto por ciento de cobranza que aceptan, teniendo presente que en ningún caso ha de exceder del señalado á cada zona. También se obligarán á prestar la fianza señalada para cada cargo, que ha de constituirse en efectivo metálico, papel de la Deuda amortizable por todo su valor, de la Deuda perpetua al precio de cotización ó en fincas rústicas ó urbanas, según determina el artículo 12 de la instrucción vigente y en la forma que se previene en la Real orden de 3 de junio de 1888.

PARTIDOS JUDICIALES	ZONAS	PUEBLOS	CARGOS VACANTES	IMPORTE ANUAL de las contribuciones. Pesetas.	TIPO DE LA FIANZA		Tanto por 100 premio de cobranza para recaudadores Pesetas.
					Para recaudadores. Pesetas.	Para agentes ejecutivos. Pesetas.	
Arnedo..	1.ª	Arnedillo Munilla Enciso Poyales Zarzosa	Recaudador y Agente ejecutivo.	48.910	4.900	500	2'25
Haro.	2.ª	Haro Briñas	Agente ejecutivo.	"	"	1.700	" "
Logroño.	1.ª	Logroño	Agente ejecutivo.	"	"	2.400	" "
Calahorra.	Unica.	Alcanadre Ausejo Autol Calahorra Pradejón	Agente ejecutivo	"	"	3.000	" "
Torrecilla.	Unica.	Almarza Ortigosa Pradillo Pinillos El Rasillo Villoslada Nestares Torrecilla de Cameros Gallinero Lumbreras Montalbo de Cameros Muro de Cameros San Román Villanueva Nieva de Cameros Jalón Santa María de Cameros Soto Terroba Torre de Cameros Ajamil Cabezón Hornillos Laguna Luezas Rabanera La Santa Torremuña Trevijano	Agente ejecutivo.	"	"	900	" "
Nájera.	7.ª	Brieba Canales Mansilla Villavelayo Ventrosa Viniegra de Abajo Viniegra de Arriba	Recaudador	39.080	3.400	"	3'30

Esta Delegación encarga á los Sres. Alcaldes de la provincia procuren la mayor publicidad de este anuncio por todos los medios usuales en cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen obtener los cargos que se dejan mencionados.

Logroño, 31 de enero de 1894.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.